

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0209/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Álvaro Obregón  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Requirió las solicitudes de expedición de licencia de subdivisión, fusión o relotificación, Certificado único de zonificación de uso de suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda, registro de manifestación de construcción, permisos de demolición de la obra, permiso de la construcción la obra, de diversos predios, y ¿Cuántos permisos de obra le han sido otorgados a Be Grand, S.A.P.I. de C.V. en los últimos 6 (seis) años en la alcaldía Álvaro Obregón?

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por emitir su respuesta de forma extemporánea.

**Palabras Clave:** Licencias de Construcción, Certificados, manifestación de construcción, permisos de demolición, permisos de construcción

**Consideraciones:** La resolución del presente expediente fue engrosada por el Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, derivado de que la propuesta original presentada por la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso no fue aprobada por el Pleno del INFO



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0209/2022

## ÍNDICE

|                              |    |
|------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>     | 6  |
| 1. Competencia               | 6  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 8  |
| 4. Vista                     | 14 |
| <b>III. RESUELVE</b>         | 14 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>                  | Alcaldía Álvaro Obregón   |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0209/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0209/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073821000281, a través de la cual el particular requirió en medio electrónico gratuito, de los predios ubicados en Anillo Periférico Blvd. Adolfo Ruiz Cortines números 4026, 4030, 4040, 4050, 4058, 4068 y 4080,

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

colonia Jardines del Pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 019000, Ciudad de México, México lo siguiente:

1. Solicitud de expedición de licencia de subdivisión, fusión o relotificación
2. Certificado único de zonificación de uso de suelo expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda, o en su caso, el que haya resultado de la fusión de los mismos
3. Registro de manifestación de construcción, o en su caso, el que haya resultado de la fusión de los mismos expedido por la alcaldía Álvaro Obregón
4. El permiso de demolición de la obra ubicada.
5. El permiso de la construcción la obra
6. El permiso de la construcción.
7. ¿Cuántos permisos de obra le han sido otorgados a Be Grand, S.A.P.I. de C.V. en los últimos 6 (seis) años en la alcaldía Álvaro Obregón?” (Sic)

Folio: VUC-IUA-LOCF840821657-20211026 fecha de ingreso: 26 de octubre del 2021

2. El once de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación de plazo para atender su solicitud de acceso a la información.

3.- El veintiséis de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

*“Se interpone la queja toda vez que la Alcaldía Álvaro Obregón ha hecho caso omiso en dar cumplimiento a la solicitud de información solicitada por la Plataforma Nacional de Transparencia ; lo anterior a pesar de que se le concedió una ampliación de plazo, sin embargo, no dio cumplimiento.*”

4. El veintisiete de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, mediante el oficio número AÁO/DGODU/0054/2022, de fecha diez de enero, signado por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, emitió una respuesta a la solicitud de información.

5.- El treinta y uno de enero, la Comisionada Ciudadana Ponente, Marina Alicia San Martín Reboloso, con fundamento en el artículo 235, fracción I, en relación con el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, por omisión de respuesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

6 El dieciocho de febrero, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y:

7. En sesión pública de Pleno de fecha veintitrés de febrero, se presentó el proyecto de resolución por la Comisionada Ciudadana Ponente, Marina Alicia San Martín Reboloso, con el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho, corresponda, el cual no fue aprobado por la mayoría de las personas Comisionadas.

Ahora bien, en la misma sesión, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General al haber emitido el sujeto obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

**8.** En virtud de lo anterior, el veintitrés de febrero, por razón de turno, se recibió el expediente al rubro citado para la elaboración del engrose correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo para dar respuesta feneció el veinte de enero. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de enero al once de febrero**

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiséis de enero**, esto es, al **cuarto día hábil del cómputo del plazo de los quince días con los que contaba la parte recurrente.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada el **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, a través de medio señalado para recibir notificaciones, esto es el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la Plataforma Nacional de Transparencia,

Fecha Última Respuesta: 27/01/2022

Respuesta: se adjunta respuesta

Adjunto(s) Respuesta: [ADJUNTO RESPUESTA](#) [ACUSE RESPUESTA](#)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

|                             |                     |                                  |            |
|-----------------------------|---------------------|----------------------------------|------------|
| Fecha oficial de recepción: | 10/12/2021          | Fecha límite de respuesta:       | 20/01/2022 |
| Folio:                      | 092073821000281     | Estatus:                         | Terminada  |
| Tipo de solicitud:          | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No         |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso   | Fecha      | Quien envió             | Adjuntos  | Acuse Respuesta   |
|---|------------|-------------------------|---|---|
| Registro de la Solicitud  | 10/12/2021 | Solicitante             | -   | -   |
| Ampliación de plazo   | 11/01/2022 | Unidad de Transparencia |  |  |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 27/01/2022 | Unidad de Transparencia |  |  |

En consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, **resultaría ocioso ordenar**

la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada, como se muestra a continuación:

**Solicitud presentada**

|                                  |                         |
|----------------------------------|-------------------------|
| Folio de la solicitud            | 092073821000281         |
| Sujeto Obligado al que se dirige | Alcaldía Álvaro Obregón |
| Fecha y hora de recepción        | 10/12/2021 13:31:59 PM  |
| Fecha de caducidad de plazo      | 20/01/2022              |

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

|  |                        |
|--|------------------------|
| Fecha y hora de entrega de información | 27/01/2022 21:23:49 PM |
| Respuesta Información Solicitada       | se adjunta respuesta   |
| Archivo(s) adjunto(s)                  | 281.pdf                |

**Fundamento Legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En consecuencia, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio AÁO/DGODU/0054/2022 de fecha diez de enero de dos mil veintidós emitido por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, a los que se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de

rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **lo conducente es anexar a la**

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

<sup>5</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

**notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio AÁO/DGODU/0054/2022 de fecha diez de enero de dos mil veintidós emitido por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano**

Derivado de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente**, a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

Por lo tanto, dígamele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

**CUARTO. Vista.** Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, lo cual en la especie aconteció.

En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para emitir la respuesta a la presente solicitud **trascurió del doce de diciembre de dos mil veintiuno al veinte de enero de dos mil veintidós**, sin embargo, el Sujeto Obligado **la notificó el veintisiete de enero de dos mil veintidós**.

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar **a la notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio AÁO/DGODU/0054/2022 de fecha diez de enero de dos mil veintidós emitido por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano**

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0209/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **por mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**